



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 0805

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Resoluciones 867 de 2003 y 1859 de 2005 del DAMA (Hoy Secretaría Distrital de Ambiente), el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA– (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), mediante **Resolución No. 1381 de 03 de Octubre de 2003**, efectuó reconocimiento a la sociedad denominada **DISTRIBUCIONES DINAMAR LIMITADA**, para operar como centro de diagnóstico de emisiones vehiculares para realizar la verificación a fuentes móviles con motor a gasolina y diesel e igualmente, facultada para expedir el correspondiente certificado único de emisión de gases vehiculares, en el establecimiento ubicado en la Avenida Boyacá No. 34 - 05 Sur, localidad de Kennedy de esta ciudad, por el término de un (1) año.

Que con posterioridad, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, mediante **Resolución No. 1258 del 20 de Mayo de 2005**, (prorrogada por la Resolución 760 del 31 de Mayo de 2006), otorgó un nuevo reconocimiento a la precitada sociedad, para operar como centro de diagnóstico de emisiones vehiculares, con el objeto de realizar la verificación de fuentes móviles con motor a gasolina y diesel, e igualmente la facultó para expedir el correspondiente certificado único de emisión de gases vehiculares, en el establecimiento ubicado en la Avenida Boyacá No. 34 - 05 Sur, localidad de Kennedy de esta ciudad, por el término de un (1) año.

##### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección Ambiental Sectorial (hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental) verificó el Sistema de Información Ambiental (receptor de captura de datos SIA – DAMA) la consistencia de las pruebas reportadas por el centro de

**Bogotá (in Indiferencia)**

**RESOLUCIÓN No. 0805**

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

diagnóstico entre el período de Enero de 2004 a Julio 30 de 2005, resultados que obran en el Concepto Técnico No. 9153 del 02 de Noviembre de 2005, en donde se detectaron las siguientes inconsistencias:

**De las pruebas a Gasolina**

- *“En el reporte se presentan problemas con el balance estequiométrico entre los índices de HC, CO y CO<sub>2</sub> en veintinueve (29) certificaciones, (Ver Anexo 1); por lo que estas certificaciones son completamente erradas. El reporte con estos índices muestra inconsistencias en estas certificaciones, debido a que estequiométricamente no es posible tener valores como los mostrados en estas certificaciones en los tres compuestos simultáneamente, por lo que estas certificaciones son completamente erradas.*

CERTIFICACIONES CON PROBLEMAS EN EL BALANCE ESTEQUIOMETRICO									
	Fecha	Placa	Certificado	Modelo	Hcral	Coral	Co2ral	O2ral	Periodo
1	13-Ene-04	ELJ165	704423	1977	711	2,77	5,7	1,11	1975-1980
2	12-May-04	SYR611	880700	2003	42	0,07	0	0,08	2001-2004
3	20-May-04	FEB328	890259	1995	399	3,36	4,5	0,37	1991-1995
4	20-May-04	BAY521	890267	1990	310	4,83	2,1	3,42	1981-1990
5	7-Jun-04	SHN090	898742	2001	65	0,21	6,1	0,07	2001-2004
6	7-Jun-04	SIO560	898745	2004	74	0,15	5	1,55	2001-2004
7	18-Jun-04	SUK018	5847	1994	201	2,92	6,3	2,16	1991-1995
8	18-Jun-04	MBC877	5851	1967	743	4,13	5,2	2,13	1900-1974
9	19-Jun-04	LME236	5856	1986	247	3,67	6,6	0,65	1981-1990
10	19-Jun-04	BGJ707	5860	1996	208	1,64	6,5	2,62	1996-1997
11	6-Jul-04	BJT530	22662	1998	113	0,35	5,7	0,12	1998-2000
12	6-Jul-04	EXC126	22663	1975	213	3,19	4	1,43	1975-1980
13	6-Jul-04	ZIC130	22664	1980	464	5,17	3	1,51	1975-1980
14	6-Jul-04	CGV167	22669	1989	233	0,37	3,5	3,45	1981-1990
15	6-Jul-04	JOA073	22671	1977	594	1,42	4,6	0,91	1975-1980
16	17-Jul-04	PXG745		1987	0	0,02	0	0	1981-1990
17	21-Jul-04	GYA327		1979	18	0,04	0,6	0	1975-1980
18	26-Jul-04	AQI853	34475	1985	445	0,74	0	3,74	1981-1990
19	26-Jul-04	XXA815	38456	2000	163	0,76	0	0,54	1998-2000
20	26-Jul-04	GLB473	38458	1980	285	0,31	0	2,24	1975-1980
21	26-Jul-04	BII534	38460	1997	431	1,86	0	0,39	1996-1997
22	26-Jul-04	BBL878	38463	1992	157	0,64	0	0,48	1991-1995
23	26-Jul-04	BAQ226	38466	1990	426	3,66	0	0,37	1981-1990
24	26-Jul-04	SHB708	38470	1998	175	1,06	0	0,77	1998-2000
25	26-Jul-04	ZIQ152	38473	1982	399	4,84	0	0,26	1981-1990
26	26-Jul-04	ZIQ152	38474	1982	598	4,14	0	0,72	1981-1990
27	26-Jul-04	ZRK155	38476	1991	434	3,48	0	0,17	1991-1995
28	26-Jul-04	ZIQ152		1982	403	4,21	0	0,22	1981-1990
29	8-Jun-05	LED551	133349	1982	262	4,54	6,8	0,52	1981-1990

*Bogotá (in indiferencia)*

RESOLUCIÓN No. 150805

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Los vehículos de placas PXG745 y GYA327 no tienen número de certificado, y el vehículo de placas ZIQ152 presenta tres pruebas diferentes, de las cuales se encuentra una sin número de certificado.

- "En el reporte se presentan índices de CO<sub>2</sub> por encima del 25%, en dos (02) certificaciones (Ver Anexo 1); el reporte con estos índices muestra inconsistencias en estas certificaciones, debido a que un porcentaje por encima del 25% para el CO<sub>2</sub> en la escala de medición no se considera técnicamente posible, por lo que se consideran certificaciones erradas".

CERTIFICACIONES CON INDICES DE CO2 POR ENCIMA DEL 25%									
No.	Fecha	Placa	Certificado	Modelo	Hcral	Coral	Co2ral	O2ral	Periodo
1	27-May-05	BHO362	133270	1996	165	0,3	25	2,43	1996-1997
2	27-May-05	BHO362	133271	1996	179	1,56	26	0,74	1996-1997

Las certificaciones 1333270 y 1333271 pertenecen al vehículo identificado con el número de placas BHO362.

- "En el reporte se presentó dos (02) certificados como prueba de gasolina cuando el motor de los vehículos de estas certificaciones corresponden a diesel, según lo reportado en la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte suministrada al DAMA...".

Los certificados pertenecen a los vehículos de placas SDF567 y SFR126.

#### De las pruebas a Diesel

- "En el reporte se presentó diez y nueve (19) certificados como prueba de diesel cuando el motor de los vehículos de estas certificaciones corresponden a gasolina, según lo reportado en la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte suministrada al DAMA...".

Los certificados pertenecen a los vehículos de placas SAF345, SAF904, SAI019, SBJ058, SCB268, SCJ084, SDC856, SFB931, SFF257, SFO341, SGE366, SGG227, SGR613, SGT619, SGU380, SGY266, SHF381.

Que el día 31 de Enero de 2006, esta Entidad practicó una visita de auditoria al establecimiento en donde operó el centro de diagnóstico, cuyos resultados se encuentran consignados en el **Concepto Técnico No. 2006CTE1128 del 06 de Febrero de 2006**, en la cual se detectó la siguiente inconsistencia:

RESOLUCIÓN No. 0805

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

- "Verificación de los índices de precisión en gasolina:

...el índice de precisión de HC para el gas de baja no cumple con la norma".

Que esta Entidad mediante el **Concepto Técnico No. 2037 del 27 de Febrero de 2006**, verificó las pruebas reportadas por el CDR, en el Sistema de Información Ambiental (receptor de captura de datos SIA - DAMA) entre el período de 01 de Agosto de 2005 al 06 de Enero de 2006, en donde se detectaron las siguientes inconsistencias:

#### De las pruebas a Gasolina

- "En el reporte se presentan índices de CO<sub>2</sub> por encima del 25%, en dos (02) certificaciones (Ver Anexo 1); el reporte con estos índices muestra inconsistencias en estas certificaciones, debido a que un porcentaje por encima del 25% para el CO<sub>2</sub> en la escala de medición no se considera técnicamente posible, por lo que se consideran certificaciones erradas".

CERTIFICACIONES CON INDICES DE CO2 POR ENCIMA DEL 25%									
	Fecha	Placa	Certificado	Modelo	Hcral	Coral	Co2ral	O2ral	Periodo
1	06-Oct-05	GDH514	5283452	1984	145	0,76	35,4	1,17	1981-1990
2	26-Sep-05	FTN851	5283306	1996	189	1,53	62,9	0,58	1996-1997

#### De las pruebas a Diesel

- "En el reporte se presentó trece (13) certificados como prueba de diesel cuando el motor de los vehículos de estas certificaciones corresponden a gasolina, según lo reportado en la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte suministrada al DAMA...".

Los certificados pertenecen a los vehículos de placas SBA664, SCB011, SCE201, SCJ971, SEA361, SEB211, SEJ045, SFO167, SFV685, SGE653, SGG011, SGN077 y SHG660.

Que esta Entidad practicó una visita de auditoria al establecimiento en donde opera la sociedad investigada el día 16 de Marzo de 2006, cuyos resultados obran en el **Concepto Técnico No. 4464 del 02 de Junio de 2006**, en el cual se verificaron las pruebas reportadas por el CDR, en el Sistema de Información Ambiental (receptor de captura de datos SIA - DAMA) entre el período del 01 de Noviembre de 2005 al 28 de Febrero de 2006, en donde se detectaron las siguientes inconsistencias:

- "Verificación de los índices de precisión en gasolina:

...los índices de precisión de HC para el gas de baja y de alta no cumple con la norma".

**RESOLUCIÓN No. 0805**

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

**De las pruebas a Gasolina**

- *“En el reporte se presentan problemas con el balance estequiométrico entre los índices de HC, CO y CO<sub>2</sub>, en dos (2) certificaciones, (Ver Anexo 1); por lo que estas certificaciones son completamente erradas. El reporte con estos índices muestra inconsistencias en estas certificaciones, debido a que estequímicamente no es posible tener valores como los mostrados en estas certificaciones en los tres compuestos simultáneamente, por lo que estas certificaciones son completamente erradas.*

CERTIFICACIONES CON PROBLEMAS EN EL BALANCE ESTEQUIOMETRICO										
	Fecha	Placa	Certificado	Modelo	Hcral	Coral	Co2ral	O2ral	Periodo	Centro
1	23-Dic-05	EKA243	0	1968	0	0.01	0	0.54	1900-1974	39900
2	19-Ene-06	FCE715	5352077	1979	557	0.73	6,9	3,82	1975-1980	39900

**De las pruebas a Diesel**

- *“En el reporte se presentó doce (12) certificados como prueba de diesel cuando el motor de los vehículos de estas certificaciones corresponden a gasolina, según lo reportado en la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte suministrada al DAMA...”.*

Los certificados pertenecen a los vehículos de placas SCA491, SDB995, SDC107, SEA470, SFP071, SFP986, SFS310, SGD447, SGE107, SGK941, SGM273, SGS926.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Una vez hechas las evaluaciones jurídicas correspondientes a los conceptos técnicos citados en la presente providencia, se encuentra que en la visita practicada por el grupo auditor de la Subdirección Ambiental Sectorial (hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental) el día 31 de Enero de 2006, el índice de precisión de HC para el gas de baja presuntamente no cumplía con las precisiones establecidas en el numeral 5º del artículo 22 de la Resolución 005 de 1996 (inconsistencia que obra en el Concepto Técnico No. 2006CTE1128 de 2006).

Adicionalmente, en la visita de auditoria practicada el 16 de Marzo de 2006, cuyos resultados obran en el Concepto Técnico No. 4464 del 02 de Junio de 2006, el índice de precisión de HC para el gas de baja y alta no cumplía con los límites exigidos, vulnerando presuntamente el numeral 5º del artículo 22 de la Resolución 005 de 1996.

*Bogotá sin Indiferencia*



RESOLUCIÓN No. 0805

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte, en los Conceptos Técnicos Nos. 9153 del 02 de Noviembre de 2005 y 4464 del 02 de Junio de 2006, se observa que el centro de diagnóstico realizó presuntamente de forma incorrecta treinta y un (31) pruebas de gases a vehículos, por cuanto las pruebas citadas contienen valores simultáneos en los compuestos de HC, CO y CO<sub>2</sub> que no son posibles estequiométricamente.

Lo anterior infringe presuntamente el artículo 55 de la Resolución 005 de 1996, el cual establece que las pruebas de emisiones de gases vehiculares realizadas por los centros de diagnóstico deben de ser de óptima calidad.

En el Concepto Técnico No. 9153 del 02 de Noviembre de 2005, presuntamente fueron certificados como prueba a gasolina, los vehículos de placas SDF567 y SFR126; sin embargo, una vez cotejados con el reporte de la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito Capital (hoy Secretaría de Movilidad), estos automóviles tienen motor diesel.

De igual forma, en los Conceptos Técnicos Nos. 9153 del 02 de Noviembre de 2005, 2037 del 27 de Febrero de 2006 y 4464 del 02 de Junio de 2006, fueron certificados como prueba a diesel, cuarenta y cuatro (44) vehículos; sin embargo de acuerdo a los reportes allegados, éstos funcionan con motor a gasolina.

Lo anterior presuntamente infringe el artículo 2º de la Resolución 1151 de 2003.

De conformidad con los Conceptos Técnicos Nos. 9153 del 02 de Noviembre de 2005 y 2037 del 27 de Febrero de 2006, fueron realizadas cuatro (4) pruebas de gases a vehículos con motor a gasolina, en donde se presentan índices de CO<sub>2</sub>, por encima del 25%, situación que es considerada como no posible técnicamente;

Lo anterior presuntamente infringe el artículo 55 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

RESOLUCIÓN No. 150805

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

*"...Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva..."*

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Así mismo, el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, establece que para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984 no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el adecuado para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

RESOLUCIÓN No. **150805**

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

*"...Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación..."*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

*"...Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite..."*

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en los Conceptos Técnicos 9153 del 02 de Noviembre de 2005 y 2006CTE1128 del 06 de Febrero de 2006, 2037 del 27 de Febrero de 2006, y 4464 del 02 de Junio de 2006, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial (hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental), dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental a la sociedad **DISTRIBUCIONES DINAMAR LIMITADA**, identificada con NIT. 860.500.407 - 1, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 8º de la Resolución 005 de 1996.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a la sociedad **DISTRIBUCIONES DINAMAR LIMITADA**, identificada con NIT. 860.500.407 - 1, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, la presunta infractora presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

De acuerdo con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte



RESOLUCIÓN No. **T S 0805**

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, conforme con la cual se indicó:

**"...El medio ambiente y la Constitución**

**"...La persona y su entorno ecológico en la Constitución**

"...Como lo estableció la Corte Constitucional, "el sujeto, razón y fin de la constitución de 1991 es la persona humana. No es pues el individuo en abstracto aisladamente considerado, sino precisamente el ser humano en su dimensión social, visto en la tensión individuo-comunidad, la razón última de la Nueva Carta Política.

"...Es a partir del ser humano, su dignidad, su personalidad jurídica y su desarrollo (artículos 1°, 14, 16 de la Constitución), que adquieren sentido los derechos, garantías y los deberes, la organización y funcionamiento de las ramas y poderes públicos, así como la defensa del ambiente, en tanto que éste es el entorno vital del hombre.

"...En los artículos 1° y 2° de la Constitución se establece, así mismo que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

(...)

"...La Constitución se transforma pues en un programa. El legislador no es un instrumento de una acción política libre dentro de unos límites negativos que la Constitución impone, sino que él desarrolla el programa que la Constitución contienen. La Constitución es el programa de lo que el Estado debe hacer, aquí, y ahora, para crear condiciones sociales más justas y libres, o sea, lo que llama Scheneider, el "Mito Concreto..."

"...Para esta Sala de Revisión, la protección al ambiente no es un "amor platónico hacia la madre naturaleza...", ...sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes. (...)"

Por su parte, la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la

RESOLUCIÓN No. **150805**

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

interpretación de la Constitución Política:

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."*

Que el artículo 101 del **Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006**, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante el **Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006**, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el literal f del artículo primero de la **Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007**, se delegó a la Dirección Legal Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos que decidan de fondo las solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad **DISTRIBUCIONES DINAMAR LIMITADA**, identificada con NIT. 860.500.407 - 1, que operó en el establecimiento ubicado en la Avenida Boyacá No. 34 - 05 Sur, localidad de Kennedy de esta ciudad, por su presunta violación a las normas que establecen que las pruebas de análisis de gases deben de ser de óptima calidad, y de aquellas que versan de la calidad y contenido de la información de pruebas de análisis de gases reportadas por el centro de diagnóstico a esta Entidad.

RESOLUCIÓN No. 150805

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Formular a la sociedad **DISTRIBUCIONES DINAMAR LIMITADA**, los siguientes cargos:

**Cargo primero:**

Realizar presuntamente análisis de gases con el equipo de medición en situaciones que no garantizaron la realización correcta de pruebas de gases a vehículos automotores conforme a lo establecido por la norma, al presentarse las siguientes irregularidades:

De los índices de precisión:

- El índice de precisión de HC para el gas de baja no cumple con la norma. Detectado en visita practicada el día 31 de Enero de 2006, cuyos resultados obran en el Concepto Técnico No. 2006CTE1128 del 06 de Febrero de 2006.
- El índice de precisión de HC para el gas de baja y de alta no cumple con la norma. Detectado en visita practicada el día 16 de Marzo de 2006, cuyos resultados obran en el Concepto Técnico No. 4464 del 02 de Junio de 2006.

Con esta conducta presuntamente se infringió el artículo 22 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la resolución 909 de 1996.

**Cargo segundo:**

Realizar presuntamente de forma incorrecta treinta y un (31) pruebas de emisiones vehiculares, a los automotores relacionados en la presente providencia, y en el anexo 1 del Concepto Técnico No. 9153 del 02 de Noviembre de 2005 y en el anexo 1 del Concepto Técnico No. 4464 del 02 de Junio de 2006, por cuanto estas pruebas contienen valores simultáneos en los compuestos de HC, CO y CO<sub>2</sub> que no son posibles, con lo cual no se garantizó un resultado de óptima calidad en tales verificaciones, realizados en vigencia de la Resolución No. 1381 de 03 de Octubre de 2003.

Con esta conducta se infringió presuntamente el artículo 55 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996.

**Cargo tercero:**

Expedir presuntamente de manera incorrecta dos (2) certificados de análisis de gases, por cuanto se encuentran que los vehículos identificados en la presente providencia y en el anexo del Concepto Técnico No. 9153 del 02 de Noviembre de 2005, fueron

RESOLUCIÓN No. **0805**

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

certificados como prueba a gasolina, cuando el motor corresponde a diesel, según lo reportado de la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito Capital suministrada a la entidad, realizados en vigencia de la Resolución No. 1381 de 03 de Octubre de 2003.

Con esta conducta se infringió presuntamente el artículo 2º de la Resolución 1151 de 2002.

**Cargo cuarto:**

Expedir presuntamente de manera incorrecta cuarenta y cuatro (44) certificados de análisis de gases, por cuanto se encuentra que a los automotores relacionados en el presente providencia, fueron certificados como prueba a diesel, cuando el motor corresponde a gasolina, según lo reportado de la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito Capital suministrada a la entidad.

Con esta conducta se infringió presuntamente los artículos 2º de la Resolución 1151 de 2002.

**Cargo quinto:**

Realizar presuntamente de forma incorrecta cuatro (4) pruebas de emisiones vehiculares a gasolina, a los automotores identificados en el presente auto y en los anexos de los concepto técnicos 9153 del 02 de Noviembre de 2005 y 2037 del 27 de Febrero de 2006, por cuanto un porcentaje por encima del 25% para el compuesto de CO<sub>2</sub> en la escala de medición no se considera técnicamente posible, con lo cual no se garantizó un resultado de óptima calidad en tales verificaciones.

Con esta conducta se violó presuntamente el artículo 55 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996.

**ARTÍCULO TERCERO.** - La sociedad **DISTRIBUCIONES DINAMAR LIMITADA**, identificada con NIT. 860.500.407 - 1, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, o por intermedio de su apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

**PARÁGRAFO.**- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o quien haga

*Bogotá (in Indiferencia)*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ S.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

13

RESOLUCIÓN No. **0805**

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

sus veces de la sociedad **DISTRIBUCIONES DINAMAR LIMITADA**, identificada con NIT. 860.500.407 – 1, o a su apoderado debidamente constituido en la Avenida Boyacá No. 34 - 05 Sur, localidad de Kennedy de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

18 ABR 2007

  
**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental

Proyectó: Leonardo Rojas Cetina  
Exp. DM-16-03-731 CDR  
DINAMAR LTDA.